



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00121-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: **MARLON FRANCISCO LÓPEZ HURTADO**

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 026**

**ASUNTO.** FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **MARLON FRANCISCO LÓPEZ HURTADO**, actuando mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 4000/GAP-SDP del 20 de junio de 2011<sup>1</sup>, emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro al actor.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el reconocimiento de la media asignación de retiro de manera retroactiva e indexada, desde la fecha en la cual adquirió el derecho, esto es, desde el 11 de febrero de 2011. Igualmente solicita perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y perjuicios morales<sup>2</sup>.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>1</sup> Folio 18.

<sup>2</sup> Folio 13-14.

## CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“**Art. 157.-** (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda<sup>3</sup>, se encuentra que la misma supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por el

---

<sup>3</sup> Folio 14.

demandante ascienden a treinta y un millones, trescientos sesenta y dos mil, trescientos cuarenta pesos (\$31.362.340), precisando que en atención al artículo **157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, significando lo anterior que la cuantía indicada por el actor sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por el señor **MARLON FRANCISCO LÓPEZ HURTADO**, contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO VERGARA CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO FRANCO VERGARA**  
Secretario

JCS